

CONSTANCIA: Popayán, 25 de agosto de 2021.- Informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2021339-00. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO: NULIDAD DE ACTO JURIDICO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PERAFAN CARILLO
DEMANDADO: ANA MARIA LOPEZ PAREJA
RADICADO: 014003002-2021-00339-00

Interlocutorio No. 1323

Ref. Admisión demanda

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se establece el incumplimiento de lo requerido en el numeral 2° de la providencia del 28 de julio de 2021 en la que se inadmitió la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, toda vez que no allega prueba de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según lo dispone el art. 90.7 C.G.P.

Al respecto el demandante en su escrito de subsanación indica que no es cierto que se haya solicitado la medida cautelar, con el fin de eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que dicha actuación se presume de buena fe.

Aduce que la medida cautelar solicitada con la demanda, es aquella que se pueden incluir en el literal c) numeral 1) del art. 590 del C.G.P las que se denominan medidas cautelares innominadas y el fin de esta es la de evitar la ejecución de procesos ejecutivos y penales.

Arguye que las medidas cautelares son un mecanismo que se utiliza para proteger las garantías del proceso, sin llegar a afectar la calidad del mismo y sin llegar a presionar o afectar la decisión del juez, quien siempre debe fallar en derecho a pesar de los tiempos y procedimiento que esto conlleve y en el presente caso, se solicitan medidas cautelares totalmente proporcionales, y el nexos que tienen con las pretensiones que se solicitan no es distante.

Cita como apoyo de sus argumentos las sentencias C- 835 de 2013 y C-379 de 2004, sentencias que no tienen relación alguna con el tema objeto de debate.

Ahora bien, el Juzgado, inadmitió la demanda por que la medida solicitada tendiente a que se declare la suspensión temporal de la transacción surtida entre las partes en relación con la cuota alimentaria a favor de la cónyuge demandada, no está contemplada dentro de aquellas previstas en el art. 590 del C.G.P. y constituye el fondo del asunto en cuestión.

Para que una medida cautelar sea innominada, no debe haber consagración legal para que lo defina, de modo que sea el juez quien, en cada caso particular, la decreta de acuerdo con lo que sea necesario, es decir, el Juez cuando decreta una medida cautelar innominada la crea, la inventa de acuerdo con lo que sea necesario.

La parte demandante busca con su petición garantizar o anticipar el cumplimiento de la decisión judicial que pretende con la demanda, esto es, suspender la cuota alimentaria fijada mediante transacción contenida en la escritura pública cuya nulidad se pretende, de donde se colige que el atender dicha petición, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que la legalidad o no de la cuota estipulada a favor de la cónyuge, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado.

No obstante, En lo que atañe a la conciliación como requisito de procedibilidad y su omisión cuando “se solicita la práctica de medidas cautelares”, resulta cristalino el querer del legislador cuando, en el parágrafo 1° del artículo 590 del compendio pluricitado, señaló que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, por reunirse los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 así como lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO - NULIDAD DEL PETITORIO TERCERO contenido en la ESCRITURA PUBLICA 4.129 del 14 de diciembre de 2020, propuesta por JUAN CAMILO PERAFAN CARILLO actuando con mediación de apoderado judicial en contra de ANA MARIA LOPEZ PAREJA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el inciso 4° del artículo 6° del decreto 803 de 2020 y dese traslado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: Désele al proceso el trámite de un proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA, contemplado en el título I, Cap. I, artículo 368 y SS. Del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la suspensión temporal de los efectos del petitorio tercero contenido en la Escritura Pública No. 4.129 del 14 de diciembre de 2020 de la Notaria Tercera de Popayán en relación a la obligación alimentaria de los cónyuges, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652abffece8d88b2d3eb8f17f233f94fc7573846e5e7c35ae0e15207e850
Odc1

Documento generado en 25/08/2021 06:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>